

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 438-2022**

**Radicación n° 23-001-31-03-002-2021-00167-01**

Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, el cual debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, sino se declara(n) desierto(s).

**Segundo:** La sustentación escrita de la apelación debe fundamentar o desarrollar sólo los reparos concretos a la sentencia apelada, efectuados en la primera instancia.

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, hoy Ley

2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** La sustentación y/o alegación debe ser remitida al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



### SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**EXPEDIENTE No. 23-162-31-03-001-2017-00050-02 Folio 231-22**

**Montería, cinco (5) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día siete (7) de junio de 2022.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día siete (7) de diciembre de 2022.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del ocho (8) de diciembre de 2022, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con un auxiliar judicial para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el

sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudar, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR**, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del ocho (8) de diciembre de 2022, según lo expuesto.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**Clase de proceso: VERBAL**

**Expediente No. 23.001.31.03.001.2019.00004.01 FOLIO 217-2022**

**Demandante: Oscar Antonio Pastor García**

**Demandado: Thania Elizabeth Vidal Ayala**

Luego del examen de rigor se observa que en el *sub lite* es necesario prorrogar hasta por seis (6) meses más el termino para decidir la instancia en un todo, de conformidad con el artículo 121 del CGP.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Prorrogar hasta por seis (6) meses más el término para desatar el recurso de apelación en el caso *ejusdem*.

**SEGUNDO:** Oportunamente vuelva el asunto al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO No. 23-001-31-05-001-2019-00288-01 FOLIO 288-21**

**MONTERÍA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **JORGE DARIO RUIZ DEL TORO**, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **JORGE DARIO RUIZ DEL TORO** contra **TEMPO EXPRESS S.A.S.**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: i) la unificación de la jurisprudencia; ii) ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y iii) restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primer lugar, se debe observar si fue interpuesto dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “(...) *En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*” Se observa entonces, que de la norma en comento

emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al *sub examine*, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), fue notificado por Edicto, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de casación el día doce (12) de septiembre del año 2022, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

2. De otra parte, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$1.000.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$120.000.000** como interés para recurrir.

3. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *“Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...)”*.

Asimismo, esa Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, consideró: *“Es criterio reiterado por la jurisprudencia del*

---

<sup>1</sup> El artículo 86 del C.P.L. fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”.*

4. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandado, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionante quien interpone el recurso de casación en razón a la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico del recurrente hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

<b>INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN LABORAL POR LA PARTE DEMANDANTE</b>	
Concepto pretensiones	Valor
Sanción Moratoria Art. 65 C.S.T. hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia	\$ 31.910.070
Indemnización por no consignación de cesantías Art 99 Ley 50/90	\$ 73.383.673
<b>VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES</b>	<b>\$ 105.293.743</b>
<b>Número de S.M.L.M.V. año 2022 (\$1.000.000)</b>	<b>105,29</b>

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés de la demandante recurrente se limita al valor de las pretensiones negadas en la sentencia confirmada, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado pretendido es de **105.293.743**, es decir, inferior al monto de **\$120.000.000** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

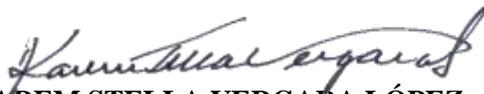
Corolario de lo expuesto, las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del demandado recurrente, no alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala no concederá el recurso de casación.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

  
**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

**RADICADO N.º 23-001-31-10-003-2017-00469-01 FOLIO 393-2021**

**MONTERÍA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Advierte el despacho que en auto proferido el dieciséis (16) de noviembre de 2022, quedo consignado: *“a la abogada MARYURI GARCIA PABON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.582.527 y T.P. 382.501 del CSJ, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar dentro del asunto. Y en el numeral segundo de la parte resolutive se indicó: “SEGUNDO: Reconocer a la abogada MARYURI GARCIA PABON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.582.527 y T.P. 382.501 del CSJ, como apoderada judicial de la demandante SILA EUGENIA VELANDIA ARACHUAN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido”.*

Cuando en realidad, la cedula de ciudadanía de la apoderada judicial a la que le fue reconocida personería jurídica dentro del asunto es *“1.094.582.527 de Ábrego, Norte de Santander”*, asistiéndole razón a la profesional del derecho, cuando en memorial adosado solicitó la corrección de tal proveído.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., que a su tenor literal reza:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Se procederá a ordenar la corrección respectiva solicitada por la apoderada judicial. En tal virtud se,

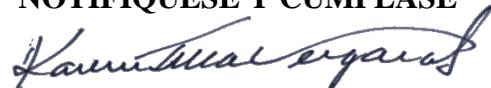
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto adiado 16 de noviembre de 2022 proferido dentro del asunto, en el sentido de indicar que la cedula de ciudadanía de la apoderada judicial MARYURI GARCIA PABON es 1.094.582.527.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el numeral segundo del auto del 16 de noviembre de 2022 proferida dentro del asunto quedará así:

*“SEGUNDO: Reconocer a la abogada MARYURI GARCIA PABON, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.582.527 y T.P. 382.501 del CSJ, como apoderada judicial de la demandante SILA EUGENIA VELANDIA ARACHUAN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido”.*

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

**Magistrada**



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 458-22**  
**Radicación n.º 23 660 31 03 001 2022 00111 01**

Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada (Municipio de Sahagún)

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 12 de diciembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 13 de diciembre hasta el 19 de diciembre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir, desde el 11 de enero hasta el 17 de enero de 2023

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba**

---

**Sala Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 429-22**  
**Radicación n.º 23 001 31 05 005 2021 00226 02**

Diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 12 de diciembre de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 13 de diciembre hasta el 19 de diciembre de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir, desde el 11 de enero hasta el 17 de enero de 2023

Por otro lado, se inadmite el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de la parte demandante, siendo que, el mismo no es procedente, pues, las condenas no fueron totalmente adversas a los actores, ello si tomamos a consideración que la juez de primera instancia además de declarar la existencia del contrato de trabajo, también declaró que éste terminó sin justa causa; situación esta última que torna improcedente el estudio del citado grado jurisdiccional de consulta.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los

ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the typed name and title.

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**